



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 08 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta Baja - 28220

Tfno: 914229438

Fax: 914229440

juzgado_majadahonda8@madrid.org

42020310

NIG: 28.080.00.2-2023/0011097

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2023

Materia: Culpa extracontractual en materia de tráfico

NEGOCIADO 4

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JUAN MANUEL RICO PALOMAR

Demandado: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ESTHER PEREZ-CABEZOS GALLEGO

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. CELIA VALDIVIA PARRA

En Majadahonda, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco

Vistos por mí, Celia Valdivia Parra, magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Majadahonda, los autos del juicio ordinario [REDACTED]/2023, seguidos a instancia de Dª [REDACTED], representada por el Procurador D. Juan Manuel Rico Palomar, contra [REDACTED], representada por la Procuradora Dª Esther Pérez Cabezos Gallego, se procede al dictado de esta sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Juan Manuel Rico Palomar formuló, en nombre y representación de Dª [REDACTED], demanda de juicio ordinario contra [REDACTED], en la que solicita a este Juzgado que se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (10.351,54 €), más intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara a la demanda por escrito, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, allanándose parcialmente en la cantidad de CUATRO MIL



DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS DE EURO (4.237,13 €), suplicando la desestimación del resto de pretensiones.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa y llegado el día señalado, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. Fueron exhortadas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron por ambas partes las que estimaron de su interés, admitiéndose y declarándose pertinentes conforme consta en autos, y quedando citadas las partes para la celebración del juicio el día 17 de marzo de 2025.

CUARTO.- El día señalado para el juicio se practicaron las pruebas admitidas, con el resultado que obra en la grabación audiovisual. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento. Se ejercita por el Procurador D. Juan Manuel Rico Palomar, en nombre y representación de D^a [REDACTED], contra la aseguradora [REDACTED], acción personal en reclamación de cantidad por daños y perjuicios derivados de presunta responsabilidad extracontractual. Los hechos alegados para fundamentar la pretensión son los siguientes:

- que el día 25 de abril de 2022 D^a [REDACTED] cruzaba el paso de peatones sito en la calle [REDACTED], a la altura del número 14, cuando fue atropellado por el vehículo [REDACTED], conducido por D^a [REDACTED] y asegurado en la demandada [REDACTED];
- que D^a [REDACTED], de dieciocho años en el momento del accidente, sufrió lesiones, por las que reclama las siguientes partidas de indemnización:
 - o 59 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado moderado, 3.365,36 euros;
 - o 159 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado básico, 5.232,69 euros;
 - o secuelas funcionales valoradas en 2 puntos, 1.933,40 euros.

La parte demandada, en su contestación a la demanda, se allana parcialmente a la misma. Reconoce la mecánica del accidente y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en [REDACTED]. Reconoce que D^a [REDACTED]



■■■■■ sufrió lesiones, pero afirma que las mismas merecen la consideración recogida en el informe pericial que acompaña a su escrito de contestación a la demanda, que da respuesta a cada uno de los conceptos indemnizatorios reclamados por la actora:

- 15 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado moderado, 855,60 euros;
- 44 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado básico, 1.448,04 euros;
- secuelas funcionales valoradas en 2 puntos, 1.933,40 euros.

SEGUNDO.- Acciones ejercitadas y cuestión controvertida. El artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (“Obligaciones del asegurador”) señala:

“El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.”

En relación con ello, los artículos 73 y 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro prevén:

“Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.”

“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.”



Estas normas son la base jurídica de la acción ejercitada por [REDACTED] contra [REDACTED]. Se trata, según ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2009, de una acción directa contra la aseguradora, por la cual el perjudicado puede optar, de forma conjunta o independiente de la reclamación contra el conductor del vehículo. Es, además, una acción de responsabilidad civil de carácter general y resarcitoria del daño producido, lo cual supone subsumir la materia en el artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, reproducido más arriba.

Los requisitos para que surja la responsabilidad por daños personales son los siguientes:

Primero, la existencia de una acción u omisión imputable al conductor, y no en exclusiva al perjudicado ni a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo,

Segundo, la existencia de un daño, menoscabo material o moral infligido contraviniendo una norma positiva en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de alguna persona, susceptible de resarcimiento por su causante,

Tercero, la existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado lesivo o dañoso, esto es, de un enlace preciso y directo que individualiza al responsable y determina el contenido de la obligación indemnizatoria.

En este procedimiento, la parte demandada no cuestiona la responsabilidad de la conductora de su vehículo asegurado en la causación del accidente. Únicamente se discute en este pleito el importe de la indemnización que corresponde a la actora.

Las partes coinciden en valorar en dos puntos las secuelas sufridas por la demandante.

Discrepan en cuanto al tiempo de curación de las lesiones y en cuanto a la calificación de ese tiempo como de perjuicio personal moderado o perjuicio personal básico.

Asimismo, discrepan en cuanto a la exigibilidad del interés de demora del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Sobre tales cuestiones se pronunciarán los siguientes fundamentos de derecho de la presente sentencia.

TERCERO.- Días de estabilización lesional.



El perito D. [REDACTED], propuesto por la parte actora, considera 59 días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado moderado, contados desde la fecha del accidente (25 de abril de 2022) hasta el 22 de junio de 2022, así como 159 días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado básico, hasta el 28 de noviembre de 2022.

La perito D^a [REDACTED], propuesta por la parte demandada, considera 15 días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado moderado, contados desde la fecha del accidente (25 de abril de 2022) hasta el 9 de mayo de 2022, así como 44 días de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado básico, hasta el 22 de junio de 2022.

Examinados los informes periciales, examinada la documental médica obrante en autos y atendidas las explicaciones aportadas por los dos peritos en la vista, esta Juzgadora asume el criterio expuesto por el perito de la parte actora.

En primer lugar, se entiende acertado el criterio de este perito cuando considera que hasta el 22 de junio de 2022 la lesionada sufrió una importante limitación en sus movimientos como consecuencia de la fractura de la clavícula: no podía hacer tracción, llevar peso, hacer deporte, ni siquiera, señala el perito, hacer la cama. Y ello porque no es hasta ese momento, 22 de junio, que, tras una radiografía de control, se comprueba que la fractura está consolidada. Así se indica expresamente en el informe médico: “rx: consolidada”. No se utiliza esa expresión en ningún momento anterior. No se utiliza, en concreto, en el informe de 9 de mayo de 2022, en el que tan solo se indica “rx correcta, sin desplazamiento”, y se pauta una nueva revisión con radiografía en seis semanas. Si el 9 de mayo de 2022 la fractura hubiera estado totalmente resuelta, consolidada, no se habría pautado una nueva radiografía seis semanas después. El hecho de que se retire el cabestrillo en esa fecha no es determinante: la ausencia de la consolidación de la fractura conlleva cierta limitación de movimiento (tan solo puede mover el brazo hasta los 90º) y de carga.

Las limitaciones de movilidad y de carga de su brazo izquierdo, que queda demostrado que sufrió la lesionada hasta el día 22 de junio de 2022, cuando se comprobó que la fractura había consolidado, deben tener la consideración de perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado moderado.

Es necesario dejar claro que la calificación en grado moderado debe realizarse cuando “el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal” (artículo 138.4). No



cuando la persona lesionada sea “totalmente incapaz para las principales actividades de su vida cotidiana”, como ha señalado la perito de la demandada en la vista. De hecho, si la perito de la demandada considera, tal como afirmó en la vista, que la lesionada estuvo incapacitada para todas las actividades de su vida hasta el día 9 de mayo, en ese caso, debería haber calificado el perjuicio personal como muy grave (artículo 138.2), algo que no hace en su informe. En este aspecto, la perito de la demandada no ha resultado en absoluto convincente.

En segundo lugar, también se entiende acertado el criterio del perito de la parte actora cuando considera que la estabilización lesional llega el 28 de noviembre de 2022, cuando la lesionada termina las sesiones de rehabilitación. Las cincuenta sesiones de rehabilitación que realizó la paciente, entre el mes de septiembre y el mes de noviembre de 2022, tuvieron efecto curativo: desapareció la limitación a la movilidad del hombro, que persistía en septiembre de 2022, tal como se puede leer en el informe de traumatología de la Clínica [REDACTED] (limitación en abducción cruzada y antepulsión), y ya no fue detectada en la exploración realizada por el perito de la parte demandante. No se comparte el criterio de la perito de la parte demandada, que indica que la rehabilitación tenía como objetivo el tratamiento de la secuela, ya que sí que ha quedado acreditado que gracias a la rehabilitación la paciente pudo recuperar por completo la movilidad del hombro.

En definitiva, se estima la pretensión de la parte actora en relación a la indemnización por lesiones temporales, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizada por 59 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado moderado (3.365,36 euros) y por 159 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado básico (5.232,69 euros).

CUARTO.- Intereses. Procede la aplicación de los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

El artículo 9 del Real Decreto Legislativo 8/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, establece que “si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro [...]”.



El artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro regula el interés de demora al que habrá de hacer frente la aseguradora, consistente en un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento, indicando como excepción a su imposición que “no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable”.

Son muchas las Sentencias del Tribunal Supremo respecto a la posibilidad de que una compañía aseguradora se vea exonerada del pago de los intereses del artículo 20. Así, ha declarado en SSTs de 13 de junio de 2007, 26 de mayo, 20 de septiembre de 2011, 7 de junio de 2013 o 18 de junio de 2014 lo siguiente: "Según el artículo 20.8 de la LCS, el recargo de los intereses por mora del asegurador tiene lugar cuando no se produce el pago de la indemnización por causa no justificada o imputable a la aseguradora. En su interpretación, tanto en su primitiva redacción, como en el texto vigente dado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones que la indemnización establecida en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro tiene desde su génesis un marcado carácter sancionador y una finalidad claramente preventiva, en la medida en que sirve de acicate y estímulo para el cumplimiento de la obligación principal que pesa sobre el asegurador, cual es la del oportuno pago de la correspondiente indemnización capaz de proporcionar la restitución íntegra del derecho o interés legítimo del perjudicado. La mora de la aseguradora únicamente desaparece cuando de las circunstancias concurrentes en el siniestro o del texto de la póliza surge una incertidumbre sobre la cobertura del seguro que hace precisa la intervención del órgano jurisdiccional ante la discrepancia existente entre las partes al respecto, en tanto dicha incertidumbre no resulta despejada por la resolución judicial, nada de lo cual se da en el caso".

La excepción ha de interpretarse, en consecuencia, de forma muy restrictiva. La aseguradora ha de alegar y probar que existían dudas razonables sobre la realidad del siniestro, sobre sus causas o sobre la cobertura. Nada de ello ha quedado acreditado en la presente causa, en la que estaban perfectamente claras las circunstancias del siniestro y, de hecho, la aseguradora se ha allanado parcialmente a la demanda.

Por lo tanto, procede condenar a [REDACTED] al pago de los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, desde la fecha del siniestro (25 de abril de 2022) hasta la fecha del completo pago.



QUINTO.- Estimación de la demanda. La demanda debe ser estimada, con condena de la aseguradora demandada a abonar a la demandante las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos:

- 59 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado moderado, 3.365,36 euros;
- 159 días de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida en grado básico, 5.232,69 euros;
- secuelas funcionales valoradas en 2 puntos, 1.933,40 euros.

SEXTO.- Costas. De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la demanda ha resultado estimada, procede la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimo la demanda formulada por el Procurador D. Juan Manuel Rico Palomar, en nombre y representación de D^a [REDACTED], contra la entidad aseguradora [REDACTED], y condeno a la demandada a que abone a D^a [REDACTED] la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (10.351,54 €), cantidad que devengará el interés del artículo 20 LCS desde el siniestro (25/04/2022) hasta el completo pago.

Con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe formular recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación, de conformidad con los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por CELIA VALDIVIA PARRA